

Hermosillo, Sonora, a diez de noviembre de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **77/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX** en contra de **AYUNTAMIENTO DE URES, SONORA**.

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene **XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX** demandando a **AYUNTAMIENTO URES, SONORA**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES.

A).- La **REINSTALACION** en mi trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, con todos y cada uno de mis derechos laborales y contractuales a salvo.

B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan venciendo, contados a partir de la fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo y los cuales deberán de computarse hasta el día en que sea **REINSTALADA**, en cumplimiento de la sentencia que se dicte en el presente juicio, reclamando además, en caso de que lo hubiese, los respectivos incrementos que sufra el salario que venía devengando y que corresponda al puesto que venía desempeñando al servicio del demandado.

C).- El pago y cumplimiento de mis prestaciones correspondientes a vacaciones y prima vacacional que se me quedaron adeudando y correspondiente al último año en que estuve al servicio de la parte demandada y de las que se generen a mi favor, durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que

sea **REINSTALADA** en mi puesto, en cumplimiento, de la sentencia que se dicte en el presente juicio.

D).- El pago y cumplimiento del aguinaldo que me corresponde por los servicios prestados por la suscrita a la demandada, en el periodo comprendido del 01 de Enero al 15 de Febrero del año 2021, más el aguinaldo que se genere a mi favor durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea **REINSTALADA en mi trabajo, a razón de 30 días de salario por año laborado.**

E).- La inscripción retroactiva de la suscrita al Régimen de Seguridad Social que otorga el ISSSTESON en atención a que la parte demandada omitió inscribirme ante dicho Instituto durante el tiempo en que estuve a su servicio.

F).- El pago y cumplimiento de todas aquellas prestaciones que se generen a mi favor, conforme a la Ley y a la siguiente narración de:

HECHOS:

1.- La suscrita inicié a laborar para el Ayuntamiento demandado el día 27 de Enero del año 2019, después de que fui contratada para ello por el C. Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado **SR. HECTOR GASTON RODRIGUEZ GALINDO.**

2.- Al momento de mi contratación se pactó que me desempeñaría como xxxx xxxx xxxxx adscrita a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, del Ayuntamiento demandado, consistiendo mis labores en realizar la limpieza de las calles de la Población de Ures, Sonora y en la ruta que previamente me fuera asignada, habiendo siempre desempeñado mis labores inherentes al puesto asignado y a entera satisfacción del Ayuntamiento.

3.- El horario dentro del cual venía prestando mis servicios al Ayuntamiento demandado, era el comprendido de las 07:00 a las 14:00 horas en horario corrido de lunes a sábados, descansando los días domingos.

4.- El último salario mensual que se me estuvo cubriendo por parte del Ayuntamiento demandado lo fue por la cantidad de \$5,400.00 M.N., pagaderos en forma quincenal, los días quince y último de cada mes, previa la firma de las nóminas de pago correspondiente y mediante depósito a mi tarjeta de débito, nómina **BANCO AZTECA.**

5.- Por instrucciones del **SR. XXXX XXXX Secretario Particular de la Presidencia Municipal, aproximadamente a las 10:00 horas del día 16 de Febrero del año 2021, me presenté en las Oficinas de la Contraloría Municipal ubicadas al interior del Palacio Municipal del Ayuntamiento demandado, y estando presente en ese momento el **SR. XXXX XXXX XXXX XXXX** en su carácter de contralor, me dijo "que por instrucciones del Presidente Municipal partir de ese momento quedada despedida porque ya no iban a seguir ocupando de mis servicios en el Ayuntamiento", sin darme alguna explicación justificada del porqué de tal determinación, lo que me constituye como acreedora de todas y cada una de las prestaciones a que me refiero en el capítulo de esta demanda.**

6.- Al momento de ser despedida, la demandada me quedó adeudando el pago de mis prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por lo que reclamo su pago en los términos de Ley."

2.- Mediante auto de nueve de marzo de dos mil veintiuno, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el

Estado, se previene a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

3.- Mediante escrito presentado el ocho de julio de dos mil veintiuno ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado a Ramón Armando Encinas Quijada, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de nueve de marzo de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

“En primer término y para todos los efectos legales a que haya lugar, se aclara el punto 5 de hechos del escrito inicial de demanda, en el sentido de que el nombre del Secretario Particular del Presidente Municipal, lo es el de XXXXX XXXXX XXXX XXXX.”

4.- Mediante auto de catorce de julio de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **AYUNTAMIENTO DE URES, SONORA.**

5.- Mediante escrito presentado quince de octubre de dos mil veintiuno, ante oficialía de la Sala Superior del Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, se tiene a XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX solicitando que el emplazamiento se realice vía exhorto al Ayuntamiento de Ures, Sonora.

6.- En auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en virtud de que la demandada no ha sido emplazado, se gira exhorto para que en auxilio del juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial de Ures, Sonora, realice el emplazamiento correspondiente, con copias del escrito de demanda, aclaratorio y anexos, para que dentro de cinco días, más dos en razón de la distancia, contados a partir del siguiente

día de la notificación, de contestación a la demanda, apercibiendo de no hacerlo en el plazo indicado, se le tendrá por contestada en sentido afirmativo.

7.- En auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se tiene a la Licenciada Verónica Zamora Cota, Juez de Primera Instancia Misto del Distrito Judicial de Ures, Sonora, remitiendo exhorto debidamente diligenciado, quedando emplazado el Ayuntamiento de Ures, Sonora y transcurrido el termino para dar contestación a la demanda, toda vez que se le dio siete días hábiles, contestados a partir del siguiente día de su notificación, feneciéndole el plazo, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo.

8.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO.

9.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a

que el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso de la **C. XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXX**, compareció a este juicio por conducto de su apoderado legal, manifestando ser mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 y 122 de la Ley del Servicio Civil, la personalidad con que se ostentó la parte actora en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida la personalidad en la presente controversia, por otra parte el H. Ayuntamiento de Ures, Sonora, mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, le transcurrió el termino para dar contestación a la demanda, por lo que se le hizo el apercibimiento contenido en autos y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; El Ayuntamiento de Ures, Sonora demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que del Ayuntamiento de Ures, Sonora demandado fue emplazado por la autoridad exhortada, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión toda vez que según se desprende del contenido del exhorto, el demandando fue emplaza

el once de noviembre de dos mil veintiuno, tal y como aparece en la razón actuarial remitida por la autoridad exhortada, dándole siete días hábiles, contados a partir del dos siguiente de su notificación, para que la contestara, es decir el termino para hacerlo le empezó a correr el día **doce de noviembre del dos mil veintiuno**, feneciéndole el día **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**; actuaciones que fueron debidamente diligenciadas visibles de foja diecisiete a la veintinueve del sumario.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Estudio: Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la actora señala que inicio a laborar para el Ayuntamiento de Ures, Sonora, el día veintisiete de Enero del año 2019, en el puesto de XXXX XXXX, adscrita a la Dirección de Servicios Públicos Municipales realizando labores de limpieza en las calles de la población de Ures, Sonora; percibiendo por concepto de sueldo la cantidad de **\$5,400.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** quincenales, en un horario comprendido de las 07:00

a las 14:00 horas de lunes a sábado, descansando los días domingo, por lo que reclama la reinstalación en el puesto en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando , el pago de salarios caídos, lo incrementos que sufra el salario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, la reinscripción retroactiva al régimen de seguridad social y el pago y cumplimiento de todas aquellas prestaciones que se generen a su favor conforme a la Ley.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo al Ayuntamiento de Ures, Sonora, de conformidad con los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática.

En tal virtud, al haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, y al no existir prueba en contrario, se tiene por cierto que la actora ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Ures, Sonora, el día veintisiete de Enero del año 2019, en el puesto de XXXX XXXX, adscrita a la Dirección de Servicios Públicos Municipales realizando labores de limpieza en las calles de la población de Ures, Sonora; percibiendo por concepto de sueldo la cantidad de **\$5,400.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** quincenales, en un horario comprendido de las 07:00 a las 14:00 horas de lunes a sábado, descansando los días domingo y que fue despedida el día 21 de febrero de 2021 por Instrucciones de Presidente Municipal, por el secretario particular del mismo, Héctor Manuel Valenzuela Contreras.

En consecuencia, de lo anterior, se condena al **AYUNTAMIENTO DE URES, SONORA**, a reinstalar a la actora **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** en el puesto de **XXXX XXXX** adscrita a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del despido y al pago por la cantidad de **\$131,400.00 (CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios caídos, por el periodo comprendido de doce meses, en el entendido en tanto no se dé cumplimiento al laudo, se pagarán también a la trabajadora los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, respecto a las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al último año, resulta procedente su pago, toda vez la patronal demandada no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de la prestación descrita en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción IX, X, XI y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

... IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;"

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y..."

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Ures, Sonora al pago por las siguientes cantidades: **\$1,006.03 (DIEZ MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto del proporcional de vacaciones del primer periodo del último año laborado dos mil veintiuno, correspondientes a 2.79 (DOS PUNTO SETENTA Y NUEVE) días de salario; y **\$2,578.66 (DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional del primer periodo del último año laborado dos mil veintiuno, correspondientes al veinticinco por ciento de las vacaciones; las anteriores prestaciones con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, así mismo la cantidad de **\$10,800.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, a razón de treinta días de salario; lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; las anteriores cantidades fueron calculadas en base al salario diario de **\$360.00 (TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** cantidad que fue alegada por la parte actora y fue aceptada por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda.

Por otra parte respecto a las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional, posteriores al despido deviene improcedente su pago en virtud de que no se actualiza el débito de tales prestaciones durante el periodo en el

que se interrumpió la relación laboral, toda vez que como estableció la otrora Cuarta Sala del más Alto Tribunal, que de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, por lo que si dicha actividad se suspende con motivo del despido hasta la reinstalación del trabajador, no puede surgir ese débito, aun cuando la interrupción sea imputable al patrón.

Por lo anterior resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial 4a./J.51/93 que establece lo siguiente:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

En consecuencia, siguiendo con el criterio establecido tales consideraciones resultan también aplicables al reclamo de la prima vacacional correspondiente a dicho periodo, toda vez que al consistir está en un pago no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan al trabajador durante las vacaciones, es claro que ante la imposibilidad jurídica de que el

derecho a estas últimas surja durante la tramitación del juicio, aquella deberá seguir la misma suerte.

Se condena al H. Ayuntamiento de Ures, Sonora a incorporar a la trabajadora **XXXX XXXX XXXX XXXX** al régimen de seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene el derecho de los trabajadores al servicio del Estado inherente a las medidas de seguridad social, las cuales disponen que son obligaciones de las entidades públicas del Estado, incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad social, así como cubrir las aportaciones que les correspondan, en los términos en que la ley o los convenios de incorporación así lo establezcan.

Por otra, toda vez que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para determinar los incrementos que pudo haber sufrido el salario en favor de la trabajadora, a petición de parte ábrase incidente de liquidación, para determinar dichos incrementos, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, para el Estado de Sonora.

Por último, no se advierte dentro del sumario, que se desprende existan alguna otra prestación que le corresponda derivada de la narración de los hechos en favor de la trabajadora

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han resultado las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE URES, SONORA**.

TERCERO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE URES, SONORA** a reinstalar a la actora **XXXX XXXX XXXX XXXX** en el puesto de **XXXX XXXX** adscrita a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del despido y al pago por la cantidad de **\$131,400.00 (CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios caídos, por el periodo comprendido de doce meses, por razones expuestas en el último considerando.

CUARTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE URES, SONORA** al pago y cumplimiento de las siguientes cantidades: **\$1,006.03 (DIEZ MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto del proporcional de vacaciones del primer periodo del último año laborado dos mil veintiuno; **\$2,578.66 (DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional del primer periodo del último año laborado dos mil veintiuno y, **\$10,800.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

QUINTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE URES, SONORA** incorporar a la trabajadora **XXXX XXXX XXXX XXXX** al régimen de seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como cubrir las aportaciones que les correspondan, por razones expuestas en el último considerando.

SEXTO.- A petición de parte, se ordena la apertura incidente de liquidación, para determinar los incrementos que haya sufrido el salario, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior por razones expuestas en el ultimo considerando.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En once de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.